

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal,  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,60.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Juan Bautista Cardona las 500 pesetas que depositó para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 630.

#### Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, á favor de las Fundaciones y Sociedades que se mencionan.—Páginas 630 á 634.

Otra disponiendo que el pescado introducido por el puerto de Las Palmas (Canarias), satisfaga los derechos señalados en la partida 615 del Arancel de Aduanas.—Página 634.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden (rectificado) sobre distribución del crédito de 37.000 pesetas para el personal auxiliar destinado á nuevas enseñanzas en las Escuelas de Comercio.—Página 635.

Otra nombrando á D. Andrés Pineda y Zurita, Profesor interino de Dibujo y Caligrafía de la Escuela Superior de Comercio de Cádiz.—Página 635.

Otra nombrando, en virtud de oposición, Catedráticos de Lengua y Literatura castellana de los Institutos de Valladolid y Pontevedra, respectivamente, á D. Narciso Alonso Andrés Cortés y á D. Eloy Díaz Jiménez y Mollada.—Página 635.

Otras nombrando, en ascenso de escala, Jefes de tercero y cuarto grado y Oficiales de primero y segundo del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, respectivamente, á D. Baltasar Gómez Llera, D. Patricio Vascino y López, don Ernesto Cabrer y Barrio y D. Eustaquio Llamas y Palacio.—Páginas 635 y 636.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden aclarando en el sentido que se indica el artículo 101 del Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, sobre matriculas de alumnos.—Página 636.

Otra disponiendo que por los Gobernadores civiles de las provincias que se mencionan se exija á las Juntas locales de extinción de la langosta, una relación de los terrenos que han sido saneados en sus respec-

tivos términos, y otra de aquellos en que no se han cumplido los terminantes preceptos de la Ley respecto á escarificaciones.—Página 636.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Febrero próximo pasado.—Página 636.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Madrid por D.<sup>a</sup> Elena Fernández Matanzas.—Página 638.

Idem íd. de las Obras Pías instituidas en Zaragoza, Pedrola y Huesca por la señora Duquesa de Villahermosa.—Página 638.

Idem íd. de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Yecla (Murcia).—Página 638.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se publiquen las relaciones de altas y bajas ocurridas durante el año próximo pasado en el escalafón de Catedráticos de las Universidades del Reino.—Página 638.

Disponiendo que á D. Antonio Marín Sáenz de Viguera se le considere como opositor á las Cátedras de Historia Natural de los Institutos de Orense, Pontevedra, Salamanca, Albacete y Lérida.—Página 638.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo expedientes de Arreglo escolar de los Ayuntamientos de la provincia de Oviedo, que se mencionan.—Página 638.

Nombrando, en virtud de concurso de traslado, á D.<sup>a</sup> Carmen Raposo y González, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Barcelona.—Página 639.

Nombrando, en virtud de permuta, Jefes de las Secciones de Instrucción Pública de Soria y Santander, respectivamente, á D. Nicolás Arias Andrés y D. Manuel Puz González.—Página 639.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Destinando á la plaza de Ayudante de la Sección Agronómica de Guadalajara, á D. Manuel García Luzón.—Página 640.

Autorizando á la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para la inversión de 6.000 pesetas para pago de indemnizaciones y gastos de movimiento del personal facultativo de la misma.—Página 640.

Dirección General de Obras Públicas.—Personal.—Disponiendo que los Terceros D. Gerardo Luengo Arbocho, D. Carlos Rodríguez y L. Liaguero, don José Díaz y Díaz y D. Fernando López Ballesteros, presten sus servicios, respectivamente, en los faros de Cabo Villano, Cabo de Peñas, Punta Rusca y Punta Jandía.—Página 640.

Ferrocarriles.—Anunciando haber sido solicitado por D. Luis Ojeda Fernández la concesión de construcción de un tranvía eléctrico de la estación de San Roque á La Línea de la Concepción (Cádiz).—Página 640.

Idem íd. por D. Ubaldo de Aspiazú y Arcazu la concesión de ídem íd. de Algeciras á La Línea de la Concepción (Cádiz).—Página 640.

Idem íd. por D. Carlos Larios y Sánchez la concesión de ídem íd. de Gibraltar á la estación de San Roque.—Página 640.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Crédito Iberoamericano.—SANTORAL.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que se mencionan.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las clasificaciones de haber pasivo hechas por este Alto Cuerpo al personal que se indica.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Relación de altas y bajas al escalafón de Catedráticos de las Universidades del Reino.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España en el mes de Diciembre del año próximo pasado.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el ídem íd. íd.

FOMENTO.—Escalafón del personal subalterno de Administración civil, activo y cesante, dependiente de este Ministerio.

ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 69 y 70.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, condecorados con sus respectivas insignias, en su importante cargo.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Bautista Cardona Domecch, vecino de Beniarbeig, provincia de Alicante, alistado para el remplazo del año próximo pasado, por la zona de dicha provincia, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, según carta de pago número 1.145, expedida en 31 de Mayo de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido disponer que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto nuevamente el expediente instruído á instancia de D. Vicente Cuadrillero García, como Delegado del Patronato de las Escuelas públicas gratuitas de la Santa Espina, solicitando en favor de las mismas exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D.<sup>a</sup> Susana Montes y Bayón, Marquesa viuda de Valderas, por escritura otorgada en esta Corte, ante el Notario D. Zacarías Alonso Caballero, en 24 de Enero de 1886, fundó y dotó en la provincia de Valladolid y bajo la advocación de La Santa Espina, el Santo Ángel de la Guarda y Santos mártires Lorenzo y Agueda, un Establecimiento de

Instrucción por medio de la primera enseñanza pública y gratuita con alimento y vestido para los niños pobres, especialmente huérfanos, y la enseñanza, para los adultos, de los conocimientos y prácticas agrícolas, ganadería é industrias derivadas, regulando el funcionamiento de esta institución en los Estatutos que consignó en otra escritura autorizada por el mismo Notario en 1.<sup>o</sup> de Marzo también de 1886:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 26 de Junio de 1886, fué aprobada la fundación, encomendando al citado Ministerio, además de la inspección que en los Establecimientos de enseñanza le corresponde respecto á la moral, higiene y estadística, aquellas otras «facultades que por el protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza corresponde al Gobierno»:

Resultando que solicitada por el Delegado de la fundación, como representante de la misma, con arreglo al artículo 6.<sup>o</sup> del Reglamento, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, propuso la Dirección General de lo Contencioso del Estado que se accediera á lo solicitado, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno, el cual informó que no procedía resolver este expediente en tanto no se completase mediante la presentación de la Real orden que clasifique á la fundación como Institución de beneficencia, cuyo dictamen fué aceptado por Real orden de 13 de Diciembre de 1911:

Resultando que en instancia de 29 de Diciembre de 1912, D. Calixto Valverde, como Delegado de la fundación, insiste en la petición anteriormente formulada, acompañando el traslado de una Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 7 del mismo mes de Diciembre, por la cual se clasifica como de beneficencia particular la fundación de que se trata, «entendiéndose que esta declaración exclusivamente se refiere á las cargas benéficas que cumple la obra pía, concernientes al albergue, alimentación y vestido de los niños de la Escuela y Asilo», sin perjuicio de las funciones de protectorado que ejerza el Ministerio de Instrucción Pública:

Considerando que modificadas por el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 24 de Diciembre último las disposiciones del artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de 29 de Diciembre de 1910, que estableció el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, la cuestión planteada en este expediente ha de ser examinada separadamente con relación á los años 1911 y 12 y á los de 1913 y sucesivos, por lo mismo que los preceptos legales aplicables son distintos en uno y otro período:

Considerando que, según la ley de 1910, gozaban exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratui-

ta, siendo para ello necesario, conforme al párrafo 9.<sup>o</sup> del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, que por la institución interesada se presentasen los documentos que justifiquen la índole de la Institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos, y el traslado de la Real orden de clasificación, como de beneficencia:

Considerando que por el carácter benéfico y gratuito de las Escuelas de la Santa Espina, concurre en este caso la condición esencial necesaria para que la exención proceda, y el defecto puesto para declararla por la Real orden de 13 de Diciembre de 1911, ha sido debidamente subsanado:

Considerando, por lo que se refiere al año actual y posteriores, que el apartado F, número 2.<sup>o</sup> del citado artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 24 de Diciembre de 1912, otorga también la exención á los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de persona, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que constituyendo las Escuelas de la Santa Espina una verdadera fundación, su característica es precisamente la adscripción de los bienes directamente al fin, y por consiguiente, sin interposición de persona alguna, en cuanto la misma fundación, que es el fin mismo personalizado, es la única propietaria de los bienes:

Considerando que también en cuanto á este segundo período resultan cumplidos los requisitos de forma exigidos por el párrafo 2.<sup>o</sup>, número 3.<sup>o</sup> del artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 1912, puesto que, según queda dicho, se han presentado las oportunas Reales órdenes de clasificación:

Considerando que el requisito de la previa audiencia del Consejo de Estado que la Ley de 1910 exigía para declarar la exención, ha quedado suprimido en la Ley vigente, atendiendo, según se hizo constar en el preámbulo que acompañaba al proyecto de ley, á la necesidad de no desnaturalizar las elevadas funciones de aquel Alto Cuerpo consultivo, obligándole á intervenir en el cúmulo de expedientes de exención que diariamente tiene que resolver la Administración, y limitando su intervención á los casos de duda ó de verdadera importancia:

Considerando, por consiguiente, que derogado en este punto el precepto legal anterior, debe entenderse igualmente derogada la disposición reglamentaria concordante con él, respetando así el pensamiento del legislador, y sin que por ello pueda entenderse prejuzgada cuestión alguna acerca de la forma en que la Ley debe ser cumplida, y que resolverá el Reglamento definitivo, pendiente en la ac-

tusidad del informe del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los bienes dotales de las Escuelas públicas gratuitas de la Santa Espina, el Santo Angel de la Guarda y Santos Mártires Lorenzo y Agueda, están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, debiendo entenderse que esta exención comprende no solamente las cuotas correspondientes á los años 1911 y 1912, sino también las del año actual y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto este expediente de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas incoado á favor del Colegio de Niñas Nobles de La Limpia Concepción de Nuestra Señora, de Granada, por su Administrador D. Modesto López Iriarte:

Resultando que entre los documentos que se acompañan á la instancia y los que por vía de ampliación se han presentado después, figuran los siguientes:

1.º Testimonio literal, librado por el Notario de esta Corte D. José Menéndez y de Parra, de una copia de la escritura de fundación del Colegio de Niñas Nobles de Granada, otorgada por el Reverendo P. Fr. Juan de la Cruz ante el Escrivano Martín de Mediano el 6 de Enero de 1634;

2.º El traslado, autorizado por el Escrivano Juan Lobo de Molina, de otra escritura otorgada en Granada ante el mismo por D. Alfonso Bernardo de los Ríos, Arzobispo de Granada, en 1.º de Septiembre de 1638 ampliando la referida fundación;

3.º El traslado de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 4 de Enero de 1908, por la cual se declara de beneficencia particular el Colegio de Niñas Nobles de Granada, comprendiendo en él el Patronato de Bernardo de los Ríos:

Resultando que, según el primero de dichos documentos, el R. P. Fr. Juan de la Cruz, como hijo y albacea de la señora D.ª Francisca de Mendoza, usando del poder y facultad que ésta le había conferido en su testamento de 12 de Agosto de 1630, otorgado en Granada ante Alonso Rodríguez de Salinas, fundó y dotó en la misma ciudad, con el título de La Limpia Concepción de Nuestra Señora, un Colegio de doncellas, donde las hijas de ciudadanos principales y forasteros hallan una buena educación y crianza, que

es el fin á que se ordenó la fundación, entregando al efecto bienes especialmente adscritos á ella, poniendo el gobierno de dicho Colegio bajo la exclusiva dirección y administración del Excelentísimo señor Arzobispo de la Diócesis y de sus sucesores ó de sus Gobernadores eclesiásticos por ausencia de aquéllos, y fijando la forma y manera de proveer las plazas de colegialas, dejando abierta la fundación para que pudiera tener mayores aumentos, disponiendo al efecto que cualquiera persona que situare 100 ducados de rentas perpetuas en bienes valiosos que los valieren en cada año, se le ha de dar una plaza perpetua de colegiala en dicho Colegio:

Resultando que por la escritura de 1688, antes citada, el Sr. D. Alfonso Bernardo de los Ríos y Guzmán, Arzobispo de Granada, aumentó efectivamente la referida fundación, instituyendo en el expresado Colegio un Patronato, Memoria y Obra pía para que 10 doncellas huérfanas de madre fuesen educadas en el dicho Colegio, en la forma y condiciones que expresa, dotando las indicadas plazas con rentas propias, señalando los alimentos á las doncellas y poniendo el gobierno y régimen del Patronato bajo la autoridad del fundador y de los demás Prelados, sus sucesores en la diócesis, cada uno en su tiempo:

Resultando que, según queda ya indicado, la referida fundación ó Colegio está clasificado como institución de Beneficencia particular, determinándose con más detalles en las cláusulas de las escrituras fundacionales el Reglamento ó condiciones por que se rige:

Resultando que en la fundación Ríos se dispone que se empleen ó pueden emplearse ciertas cantidades en sufragios piadosos por el alma de los fundadores, así como algunas pequeñas remuneraciones para los Patronos ó Administradores, disponiendo también que de las sobras se forme alguna dote para las doncellas que asignan á tomar estado de religión ó matrimonio:

Resultando que, según informe de 4 de Diciembre próximo pasado, del Abogado del Estado en Granada, el Sr. López Iriarte, que suscribe la instancia como Administrador del Colegio, tiene acreditada su personalidad en el libro de poderes de aquella Abogacía:

Considerando que, según se justifica por la misma exposición de hechos que queda enunciada y por los documentos extractados del mencionado Colegio de Niñas ó Doncellas Nobles de Granada, constituye una institución de beneficencia particular de carácter educativo, según la definición que de esta clase de Establecimientos hace el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al expresar que son instituciones de Beneficencia los Establecimientos permanentes destinados á la satisfacción gratuita

de necesidades intelectuales ó físicas, dándose en esta fundación, como en todas las de su clase, el carácter de gratuidad, no exigirse remuneración ninguna á las educandas á quienes por el patrono se otorga plaza, la cual de antemano aparece dotada con los bienes y rentas de la fundación, según lo establecido en ellas:

Considerando que con arreglo al párrafo 6.º del artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creando el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, gozarán de exención los institutos dedicados á la beneficencia gratuita, siempre que el Gobierno la conceda, previa audiencia del Consejo de Estado:

Considerando que teniendo las expresadas fundaciones que constituyen el Colegio de Doncellas Nobles de Granada el carácter de beneficencia gratuita que exige el mencionado precepto legal, procede sea otorgada la exención del impuesto que en el mismo se concede:

Considerando que la parte de bienes cuyas rentas ó capital se destinan á sufragios piadosos no puede declararse exenta del impuesto, porque no alcanza á tales actos el beneficio de la Ley:

Considerando que la pequeña parte de las rentas que se destinan á remuneración por el servicio de patronato, dirección ó administración de las fundaciones han de estimarse como verdaderas remuneraciones de servicios personales, necesarios para el cumplimiento del fin benéfico de la fundación, y por lo tanto, comprendidos en el beneficio de la exención:

Considerando que la parte que se destina á las dotes de las doncellas que salen del Colegio para tomar estado, también deben comprenderse dentro de los fines benéficos de la institución, pues constituyen un verdadero acto de caridad enteramente gratuito, encaminado á facilitar su colocación en el estado que desean:

Considerando que á la reclamación se han acompañado los documentos que como necesarios para justificarla señala el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y que la personalidad del reclamante como Administrador del Colegio aparece acreditada por el informe del Abogado del Estado en Granada:

Considerando que los términos de la cuestión no varían en cuanto al fondo, después de publicada y en vigor de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, puesto que su artículo 1.º, párrafo 2.º, apartado 7.º declara también exentos los bienes que de una manera directa ó inmediata sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos, circunstancias

que se dan en el presente caso en que se trata de verdaderas fundaciones caracterizadas, como todas las de su índole, precisamente por la adscripción de los bienes al fin:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado, preceptiva, según el párrafo noveno, artículo 193 del Reglamento, ha quedado suprimida en la Ley vigente, reservando la consulta como se indica en el preámbulo del proyecto para los casos de duda ó de verdadera importancia:

Considerando que en el presente caso ninguna razón especial aconseja este trámite,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que el Colegio de Niñas Nobles de Granada, de la Limpia Concepción de Nuestra Señora, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á la fundación del R. P. Fr. Juan de la Cruz por su señora madre D.<sup>a</sup> Francisca de Mendoza, y la del Ilmo. Sr. D. Alfonso Bernardo de los Ríos, por los bienes que una y otra comprenden, en cuanto se destinen á los expresados fines benéficos, y con excepción de la parte de ellos que destinen al levantamiento de las cargas piadosas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Gabito Noriega, como Patrono de la fundación instituida por D. Egidio Gabito Bustamante, en Póo de Llanes (provincia de Oviedo), sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que para fundamentar su pretensión acompaña á su instancia los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Copia literal autorizada de la escritura de fundación, otorgada ante el Notario de Llanes Sr. Novoa, en 31 de Diciembre de 1907, de la que aparece:

Que el fundador destinó la renta líquida que produjese un título de la Deuda perpetua del 4 por 100 interior, serie E, de 25.000 pesetas, que previamente había adquirido, á gratificar con 300 pesetas anuales de sobresueldo al Maestro de instrucción primaria de la Escuela pública de niños de Póo, y gratificar con igual suma á la Maestra titular de niñas de dicho pueblo; y

Que con el sobrante de la renta, unido á lo que por razón de vacantes dejasen de percibir los Maestros, se formase un fondo que había de aplicarse á la conservación y renovación del menaje escolar y

reparaciones de los locales de las Escuelas de ambos sexos y demás dependencias del edificio construído en Póo por subvenciones del Estado y del Municipio, nombrando Patrono á D. Antonio Gabito Noriega.

2.<sup>o</sup> Certificación literal, legalizada por el Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación, de una Real orden dictada por este Centro en 24 de Febrero de 1906, y por la cual se declaró ser de beneficencia particular, con obligación en el Patrono de rendir cuentas; y

Que tal resolución se comunicase á los Centros correspondientes:

Considerando que, tanto la subvención instituida para los Maestros, como la cantidad destinada por el fundador á adquisición de menaje, obras en el edificio en que están las Escuelas, etc., determinan al fin y al cabo hechos encaminados al mejoramiento de la enseñanza primaria en Póo de Llanes, cuyos beneficios han de disfrutar indeterminadas personas en definitiva, y así ha sido reconocido por el protectorado al clasificarla:

Considerando que de lo expuesto aparece que la fundación que se examina es de carácter benéfico, con fines de enseñanza, y que, conforme al párrafo 6.<sup>o</sup> del artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de 29 de Diciembre de 1910, gozan exención del impuesto sobre los bienes de personas jurídicas, las instituciones de beneficencia, precepto que confirma el artículo 193, párrafo 9.<sup>o</sup>, del Reglamento de 20 de Abril de 1911.

Considerando que el criterio expuesto es el sustentado por Real orden de 23 de Junio pasado, recaída en expediente de análogo objeto, dictada por el Ministerio de Hacienda, oído en Pleno el Consejo de Estado, en la fundación Sánchez de Carrandi:

Considerando que los términos en que está planteada la cuestión á resolver en este expediente después de la vigencia de la ley de 24 de Diciembre de 1912, son los mismos en que lo estaba con anterioridad á dicha fecha, y que conforme al apartado F del artículo 2.<sup>o</sup> del texto legal citado, están exentos del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, los adscritos directamente á la realización de un fin benéfico:

Considerando que en su tramitación se han observado las prescripciones que señala el artículo 8.<sup>o</sup> de la propia Ley, y que hoy no precisa la audiencia del Consejo de Estado, conforme disponen las vigentes leyes económicas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido otorgar á la fundación de don Egidio Gabito la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de D. Julián García Tejero solicitando, como Presidente de la Sociedad Filantrópica Madrileña, y en favor de la misma, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Certificación que acredita que aquélla está firmada por el presidente de la Sociedad; y

2.<sup>o</sup> Un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento orgánico de la Asociación, en el cual consta que ésta tiene por objeto la fraternidad y protección mutua en caso de enfermedad;

Que á la Asociación pueden pertenecer como socios activos todos los que lo soliciten, reúnan condiciones, según reconocimiento facultativo y abonen la cuota de entrada y la mensual correspondiente, y como socios pasivos los individuos de la familia de un socio activo ó sus dependientes con sueldo menor de 300 pesetas, que vivan en el mismo domicilio, no siendo mayores de edad, debiendo también abonar una cuota mensual, teniendo derechos unos y otros, en caso de enfermedad, á la asistencia médica y farmacéutica, y las familias del socio activo, además, en caso de muerte, á un socorro de 100 pesetas, derechos que se pierden por la falta de pago de una mensualidad corriente, estableciéndose, por último, que, en caso de disolución, los fondos se repartirán á prorrata entre los socios que á la sazón lo sean:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.<sup>o</sup> del Reglamento de 20 de Abril de 1911, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita y á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, mediante declaración de este Ministerio y previo cumplimiento de los requisitos que en la mencionada disposición se determinan:

Considerando que la Sociedad Filantrópica Madrileña no presta sus servicios gratuitamente, puesto que exige el pago de las cuotas de entrada y mensuales según queda dicho, y el socio que no lo efectúa incurre en la pena de pérdida de sus derechos, por lo que no puede serle aplicada la exención que para las instituciones de beneficencia gratuita otorga, de conformidad con la ley de 29 de Diciembre de 1910, la disposición reglamentaria citada:

Considerando que tampoco puede estimarse como una Sociedad cooperativa obrera de socorros mutuos, ya que nin-

guna disposición de su Reglamento orgánico, limita á una clase social determinada el derecho á pertenecer á la Asociación, pudiendo, por tanto, ingresar en ella, no sólo los obreros, sino también los que ejerzan cualquier otra profesión:

Considerando que no siendo la Sociedad exclusivamente obrera, no puede serle otorgada una exención concedida sólo para las de esta clase, y así se ha reconocido ya repetidamente, entre otras muchas, por Reales Órdenes de 18 de Noviembre de 1911, 12 de Enero y 3 y 10 de Febrero de 1912, de las cuales la primera fué dictada de conformidad con el Consejo de Estado en Pleno:

Considerando que si las razones que anteceden demuestran la imposibilidad de otorgar la exención solicitada por lo que afecta á los años 1911 y 1912, la situación legal es distinta después de publicada y en vigor la ley de 24 de Diciembre de 1912, que en su artículo 1.º, párrafo 2.º, apartado G, concede la exención á las Sociedades de la índole de la solicitante, sin exigirles la condición de obreras, haciéndola extensiva á los bienes muebles y al inmueble que constituya el edificio social de su propiedad:

Considerando que esta clase de sociedades no están obligadas á presentar la Real orden de clasificación para que la exención pueda serles reconocida, según se declaró por Real orden de 12 de Abril de 1912, dictada previo informe y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que la audiencia de este Alto Cuerpo Consultivo no es trámite necesario en estos expedientes, con arreglo á dicha ley de 1912, que en este punto debe estimarse derogatoria de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y por tanto, también de las disposiciones reglamentarias concordantes con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la Sociedad Filantrópica Madrileña está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exenta en cuanto al año actual y sucesivos, comprendiendo la exención sus bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Sebastián Batanero y García, solicitando, como Presidente de la Sociedad general de Doradores de Madrid y en favor de la misma, exención

del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificación que justifica la personalidad del solicitante; y

2.º Un ejemplar impreso que ha sido cotejado con su original del Reglamento por el que la Sociedad es regida y en el cual consta que su objeto es procurar el bienestar de todos sus asociados; que á ella puedan pertenecer todos los individuos mayores de dieciséis y menores de cincuenta años, «pertenecientes al oficio de dorador», que, mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual, tienen derecho en caso de enfermedad á ciertos socorros en metálico, y sus familias, en el de muerte, á la cantidad de 90 pesetas, cantidad que se invertirá en el sustento del socio si no deja herederos forzosos, y, por último, que la Sociedad no tiene tiempo determinado de vida, subsistiendo mientras haya siete asociados, y en caso de disolución los bienes de aquélla se repartirán entre éstos:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, previa declaración por este Ministerio oyendo al Consejo de Estado en pleno:

Considerando que la sociedad de Doradores de Madrid, según se deduce claramente de su Reglamento, es una Sociedad cooperativa que tiene por fin el socorro mutuo de sus asociados, á los cuales se exige la condición de que pertenezcan al oficio de dorador, imprimiendo con ello á la asociación el carácter obrero que el Reglamento exige para que la exención pueda ser otorgada:

Considerando que en esta clase de instituciones no es posible exigir la presentación de la Real orden de clasificación, según se ha reconocido ya por Real orden de 12 de Abril último, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que el artículo 1.º, párrafo 2.º, apartado G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, concede también exención del impuesto á las Sociedades de la índole de la solicitante por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite preceptivo con arreglo á dicha ley que, en este punto debe estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910, y por tanto, también de la disposición reglamentaria concordante con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídi-

cas los bienes muebles pertenecientes á la Sociedad general de Doradores de Madrid, así como el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Tomás Blanco y Martínez, solicitando, como Presidente y en favor de la Sociedad de Socorros Mutuos del Cuerpo Auxiliar de Administración Militar, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificación justificativa de la personalidad del solicitante, y

2.º Un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento de la Sociedad, en el cual consta que tiene por objeto: auxiliar con cantidades á las familias en caso de fallecimiento de los socios y á éstos cuando por inutilidad física ó falta de salud hayan de dejar el servicio y no alcancen derechos pasivos; que de ella pueden formar parte todos los individuos del Cuerpo Auxiliar de Administración Militar, con la obligación de satisfacer una cuota mensual consistente en un tanto por ciento del sueldo que disfruten, y que en caso de disolución, los fondos sobrantes, una vez cubiertas las atenciones sociales, se repartirán entre los socios proporcionalmente á las cuotas satisfechas por cada uno, á menos que fueren dichos fondos de escasa importancia, en cuyo caso se destinarán á un fin benéfico ó de caridad:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita y á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, mediante declaración por este Ministerio y previo cumplimiento de los requisitos en la misma disposición determinados:

Considerando que aun admitiendo que la Sociedad de Socorros Mutuos del Cuerpo Auxiliar de Administración Militar tenga carácter benéfico, extremo que no se ha acreditado con la presentación de la Real orden de clasificación, se halla fuera de toda duda que no cumple la condición de gratuita en la prestación de sus beneficios que, tanto el Reglamento citado como el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, exigen para que la exención pueda otorgarse, ya que para el disfrute de aquéllos, es condición precisa el pago de la cuota men-



sual establecida, exigiendo, por consiguiente, la Sociedad una retribución de los servicios que presta:

Considerando que, desde el punto de vista de la finalidad que la Asociación persigue, que es el socorro mutuo entre sus individuos, tampoco puede serle otorgada la exención por no tener la cualidad de obrera, requisito indispensable, según el citado párrafo 9.º, artículo 193 del Reglamento, puesto que se halla instituida y funciona en beneficio de una clase social distinta de la obrera, toda vez que á ella no pertenecen los individuos del Cuerpo Auxiliar de Administración Militar, ni con arreglo al Real decreto de creación del Cuerpo de 28 de Octubre de 1896, ni conforme á la definición que de los obreros, en lo que afecta al Ramo de Guerra, consigna el artículo 2.º del Reglamento de 26 de Marzo de 1912:

Considerando que, si las razones que anteceden demuestran la imposibilidad de otorgar la exención solicitada por lo que afecta á los años 1911 y 1912, la situación legal es distinta, después de publicada y en vigor la ley de 24 de Diciembre de 1912, que en su artículo 1.º párrafo 2.º, apartado G, concede la exención á las sociedades de la índole de la solicitante, sin exigirles la condición de obreras, comprendiendo en dicha exención sus bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad:

Considerando que estas sociedades no están obligadas á presentar la Real orden de clasificación para que la exención pueda serles reconocida, según declaró la Real orden de 12 de Abril de 1912, dictada de conformidad con el informe del Consejo de Estado en pleno:

Considerando que la audiencia de este Alto Cuerpo Consultivo no es trámite necesario en estos expedientes, con arreglo á dicha ley de 1912, que en este punto debe estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910 y, por tanto, también de la disposición reglamentaria concordante con ella;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la Sociedad de Socorros Mutuos del Cuerpo Auxiliar de Administración Militar está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exenta en cuanto al año actual y sucesivos, comprendiendo la exención los bienes muebles de la Sociedad y el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. J. P. Vaerhard contra el fallo de la Junta arbitral de Las Palmas en el expediente 1/913, que confirmó el aforo, con pago de derechos, de un cargamento de 6.500 kilogramos de pescado introducido en aquel puerto por la balandra francesa *Chancy*, procedente de Port Etienne:

Resultando que, según las muestras recibidas en ese Centro, se trata de pescado con cabeza y vértebras, abierto, salado, imperfectamente seco y ligeramente prensado:

Resultando que la Administración de aquel puerto franco y la Junta arbitral estimaron que por estar el pescado en cuestión preparado, aunque imperfectamente, como se prepara el bacalao, procedía la imposición de derechos de entrada, aplicando el criterio de aforo sentado en las Aduanas de la Península para los aforos de pescados similares al bacalao:

Resultando que en el recurso de alzada se impugnan los fundamentos del fallo de primera instancia, alegando que en la tarifa de arbitrios de los puertos francos de Canarias sólo se gravan con derechos el bacalao y pez palo; que el pescado cuyo aforo se discute no puede en modo alguno calificarse como bacalao; que para estimarlo como tal, aun por asimilación, ha de ser necesario someterlo á las operaciones complementarias que han de realizarse en las fábricas de Las Palmas, y que en consecuencia, que como pescado salpescado que es, debe importarse libre de todo derecho:

Visto el artículo 2.º de la ley de Puertos francos de 6 de Marzo de 1900, que dice:

«Serán libres de todo derecho ó impuesto, sea cual fuere su denominación, y quedarán exceptuados de los monopolios que puedan establecerse, todas las mercancías que se importen en Canarias, á excepción de los siguientes... bacalao ... y otros»:

Visto el artículo 27 de la ley de Comunicaciones y pesca marítimas de 14 de Junio de 1909, que dice: «El pescado cogido por españoles con buques nacionales en pesca de gran altura en mares libres, y los residuos de dicho pescado obtenidos á bordo ó introducidos directamente en España, frescos ó en cámaras frigoríficas, ó con el hielo ó la sal necesario para su conservación provisional á bordo, por buques nacionales, estarán exentos de toda clase de derechos arancelarios, previa la justificación de la procedencia citada en la forma que, para cada caso, determinen los Ministerios de Hacienda y Marina, y vista la partida 615 del Arancel vigente, que dice: «Pescados salpescados, ahumados ó escabechados, excepto los en latas»:

Considerando que en este expediente hay que dilucidar dos cuestiones: una, de carácter general, ó sea, si la ley de Comunicaciones y pesca marítimas derogó,

en lo referente al pescado, la franquicia de la ley de Puertos francos de Canarias, y otra la resolución concreta de la reclamación económico-administrativa, planteada con motivo del despacho de que se trata:

Considerando que, en cuanto á la primera, es indudable que, como posterior, la ley de Comunicaciones y pesca marítimas modificó la ley de Puertos francos, lo mismo que ha modificado los Aranceles y las Ordenanzas de Aduanas en la parte en que se oponían á los nuevos preceptos:

Considerando que en la citada ley de Comunicaciones y pesca marítimas, se ha querido evidentemente reservar, y se reserva en toda España, á los buques nacionales con tripulaciones nacionales las ventajas y franquicia de la pesca de altura y de gran altura en la misma forma en que ya estaban reservados estos privilegios y ventajas en la pesca litoral ó costera:

Considerando que los mismos textos de la ley de 14 de Junio de 1909 corroboran esta interpretación, ya que emplea locuciones distintas cuando se refiere á la Península ó Islas Baleares y cuando estatuye preceptos aplicables á todos los territorios españoles, como se ve en los artículos 1.º y 33 y en el 27 ya citado:

Considerando que respecto al caso concreto, son de estimar los razonamientos del recurso de alzada, pues en realidad, no se trata de artículo similar al bacalao, sino de pescado salpescado, comprendido en la partida 615 del Arancel general, partida que, por lo dicho y como legislación supletoria, le es aplicable; y

Considerando que aun cuando por la cuantía correspondería á ese Centro la resolución de la controversia, sin embargo, por tratarse de un asunto de suma trascendencia y que ha de sentar precedente para lo futuro, corresponde á este Ministerio el acuerdo definitivo, á tenor de lo dispuesto en el apartado 5.º del artículo 13 del Reglamento orgánico de la Administración Central;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha dignado resolver:

1.º Que el pescado introducido por el puerto de las Palmas, á que se refiere este expediente, debe satisfacer los derechos señalados en la partida 615 del Arancel, y

2.º Que se traslade la resolución á los Administradores de los Arbitrios ó interventores de los puertos francos, á fin de que sólo apliquen los privilegios y franquicias al pescado cogido en mares libres, altura y gran altura, por los buques españoles, tripulados en la forma dispuesta ó que disponga en lo sucesivo el Ministerio de Marina.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de Aduanas.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

Habiéndose padecido varios errores en la Real orden de 31 de Enero último, inserta en la GACETA del 12 de Febrero, sobre distribución del crédito de 37.000 pesetas para el personal auxiliar destinado á nuevas enseñanzas en las Escuelas de Comercio, se publica á continuación debidamente rectificadas.

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reorganizando los estudios de comercio, y en cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos para aplicación de la cantidad consignada en el capítulo 11, artículo 2.º, con destino á la dotación del personal docente necesario para las clases prácticas de dicha especialidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º El crédito de 37.000 pesetas que figura en el capítulo y artículos mencionados para remuneración del personal auxiliar destinado á las nuevas enseñanzas en las Escuelas de Comercio se aplicará exclusivamente á la creación de dos plazas en cada uno de los indicados Centros de Profesores Auxiliares encargados de las clases de Dibujo y Caligrafía y de Taquigrafía y Mecanografía, cuyos cargos se proveerán en propiedad por oposición, con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 del referido Real decreto.

2.º Dichas plazas estarán retribuidas con 1.500 pesetas anuales, y serán dos en las Escuelas Superiores de Comercio de Valladolid, Zaragoza, Coruña, Santander, Gijón, Bilbao, Alicante, Sevilla, Cádiz, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, con las denominaciones ya expresadas. Las de esta última Escuela tendrán un aumento de 500 pesetas cada una sobre la retribución indicada por razón de residencia.

3.º En la Escuela Superior de Comercio de Valencia se proveerá también en propiedad, en la forma indicada, la plaza que hay actualmente desempeñada con carácter provisional de Taquigrafía y Mecanografía, y de igual manera la vacante correspondiente á Dibujo y Caligrafía, con la dotación señalada en el párrafo anterior.

4.º En la Escuela Superior de Comercio de Málaga sólo se proveerá en la forma dicha la plaza de Profesor de Taquigrafía y Mecanografía, con la dotación de 1.500 pesetas. Las enseñanzas de Dibujo y Caligrafía continuarán dándose por el Profesor auxiliar encargado de su desempeño, quedando adscrito á ellas.

5.º Las enseñanzas de Taquigrafía y Mecanografía y las de Dibujo y Caligrafía de la Escuela Especial de Barcelona y de la Central de esta Corte, quedarán sujetas, en relación con los preceptos an-

tedichos, á lo que se determine en virtud de los expedientes que penden de resolución por reclamaciones formuladas contra los nombramientos expresados para la provisión de dichos cargos.

6.º Para los ejercicios de oposición á las clases de Taquigrafía y Mecanografía, la Federación Taquigráfica Española propondrá, por esta sola vez, por tratarse de cargos de nueva creación, tres Vocales á este Ministerio, que, bajo la presidencia de un Consejero de Instrucción Pública y en unión de un Académico designado por dicho Consejo, formarán el Tribunal.

7.º Las oposiciones para las plazas de Dibujo y Caligrafía se registrarán por las prácticas establecidas, conforme á las disposiciones vigentes.

8.º Hasta tanto que se provean en propiedad los mencionados cargos en la forma reglamentaria que se indica, podrán expedirse por este Ministerio, con carácter interino, los nombramientos que las necesidades de la enseñanza demanden, previa instancia del interesado acompañada de los documentos justificativos que acrediten su competencia para el desempeño de la plaza que solicite.

9.º Todo este personal será nombrado con el carácter de Profesorado auxiliar de las Escuelas de Comercio encargado de las enseñanzas referidas, en consonancia con lo que establece el artículo 26 del Real decreto de 27 de Septiembre último y con los derechos que en el mismo se determinan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1913.

LOPEZ MUNOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Atendiendo á necesidades apremiantes de la enseñanza y en virtud del artículo 8.º de la Real orden de 31 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar á D. Andrés Pineda y Zurita Profesor interino de Dibujo y Caligrafía de la Escuela Superior de Comercio de Cádiz, con el haber anual de 1.500 pesetas, con cargo al fondo de Remuneraciones al personal auxiliar, consignado en el capítulo 11, artículo 2.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUNOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el expediente de oposiciones á las Cátedras de Lengua y Literatura Castellana de los Institutos de

Teruel, Valladolid y Pontevedra, disponiendo se expidan los correspondientes nombramientos, en la forma reglamentaria, á favor de D. Narciso Alonso Andrés Cortés, para la Cátedra de Valladolid, y á D. Eloy Díaz Jiménez y Molleda para la de Pontevedra, con forme á la propuesta formulada por el Tribunal, declarándose desierta la de Teruel, por no haber hecho propuesta para su provisión el referido Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUNOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889, ha tenido á bien nombrar por ascenso de escala cerrada, atendiendo á la necesidad del servicio, Jefe de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, á D. Patricio Vizcaino y López, en la vacante producida por ascenso de D. Baltasar Gómez Llera, entendiéndose que de este ascenso debe darse posesión al interesado con la fecha 4 de Marzo, día siguiente al en que ocurrió la vacante, según dispone la Real orden de 28 de Octubre de 1895.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUNOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889, ha tenido á bien nombrar por ascenso de escala cerrada, atendiendo á la necesidad del servicio, Jefe de cuarto grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, á D. Ernesto Cabrer y Barrio, en la vacante producida por ascenso de D. Patricio Vizcaino y López, entendiéndose que de este ascenso debe darse posesión al interesado con la fecha 4 de Marzo, día siguiente al en que ocurrió la vacante, según dispone la Real orden de 28 de Octubre de 1895.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUNOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889, ha tenido á bien nombrar por ascenso de es-

esta carrera, atendiendo á la necesidad del servicio, Oficial de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, á D. Eustaquio Llamas y Palacio, en la vacante producida por ascenso de D. Ernesto Cabrer y Barrio, entendiéndose que de este ascenso debe darse posesión al interesado con la fecha 4 de Marzo, día siguiente al en que ocurrió la vacante, según dispone la Real orden de 28 de Octubre de 1895.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889, ha tenido á bien nombrar por ascenso de escuela cerrada, atendiendo á la necesidad del servicio, Oficial de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, á D. Julio López Quiroga, en la vacante producida por ascenso de D. Eustaquio Llamas y Palacio, entendiéndose que de este ascenso debe darse posesión al interesado con la fecha 4 de Marzo, día siguiente al en que ocurrió la vacante, según dispone la Real orden de 28 de Octubre de 1895.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En atención á que han surgido dudas acerca de la manera como deba cumplirse la obligación que según el artículo 101 del Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, tienen sus alumnos de matricularse en las asignaturas que hayan de cursar, y considerando que tanto los Reglamentos anteriores de dicha Escuela como los de la demás de Ingenieros civiles, establecen que deben abonarse los correspondientes derechos académicos, y cuyo pago es, en realidad, lógica consecuencia de dicha obligación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se aclare el mencionado artículo en el sentido de que los alumnos, para matricularse, deben abonar previamente los correspondientes derechos académicos, y que, en su consecuencia, se consiguiera redactado del siguiente modo:

«Artículo 101. Para cursar el primer año de la carrera, basta haber cumplido

todas las condiciones que se exigen para el ingreso y matricularse en las asignaturas correspondientes.

»Para cursar uno cualquiera de los años siguientes, es suficiente haber ganado el anterior y matricularse en las asignaturas correspondientes.

»En todos ellos será necesario, además, que antes de la época de prueba general ó extraordinaria de que tratan los artículos 103 y 104, satisfagan los alumnos que tengan derecho á sufrirlas, los derechos académicos correspondientes.

»Para ganar un año se necesita haber sido aprobado en todas las asignaturas que comprende.

»Los alumnos habrán de efectuar sus estudios en años sucesivos, y al en un año dejen de matricularse, se considerará como perdido.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Terminados los trabajos en la llamada campaña de otoño ó invierno contra la langosta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 64 de la vigente ley de Plagas del Campo de 21 de Mayo de 1908 y estando próxima la avivación de dicha plaga en algunas de las provincias invadidas y avivada ya en la de Canarias, dado el tiempo en que nos encontramos, se hace preciso dictar las instrucciones necesarias para que las operaciones que hay que emprender obtengan los beneficiosos resultados que el país tiene derecho á esperar del personal encargado de la campaña de extinción en la primavera, y á esta fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores Civiles de las provincias de Albacete, Almería, Ávila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Orense, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo exigirán á las Juntas locales de extinción una relación de los terrenos que han sido saneados en sus respectivos términos y otras de aquéllos en que no se han cumplido los terminantes preceptos de la Ley respecto á escarificaciones;

2.º Las expresadas relaciones se entregarán á los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas citadas para que conozcan exactamente los puntos en que pueda avivar la plaga, pues son los encargados de la organización de la campaña;

3.º En todas las provincias invadidas, se establecerán depósitos donde se almacenen los efectos procedentes de anteriores campañas, y aquellos otros elementos

que las Juntas locales adquieran, con cargo á los presupuestos que la ley determina, y tienen obligación ineludible de formular para estos trabajos, abonándose también con estos fondos el alquiler de los depósitos y los gastos de transporte que el material origine, y

4.º Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, comunicarán inmediatamente á V. I. telegráficamente el momento en que avive la plaga y los medios con que cuentan para su extinción, debiendo exigir los Gobernadores civiles el más exacto cumplimiento de cuanto la Ley preceptúa, sin excusa ni pretexto alguno, imponiendo los correctivos que sean precisos á las Juntas locales y á cuantas Autoridades no cumplan con su deber y sean motivo para que la plaga tome la importancia que se evitaría acudiendo en los primeros momentos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Renda y Clases Pasivas.

Resolución de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena del mes de Febrero de 1913.

Pesetas.

JUBILADOS		
D. Manuel García de Viedma y Funes, Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000 .....	8.000,00	
D. Luis Fuentes Mallatré, Gobernador civil de varias provincias. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, tres quintos de 10.000 .....	6.000,00	
D. Rafael García Vilaret, Director de Sección de primera del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos de 6.000 .....	4.800,00	
D. Federico La Figuera y Angulo, Ayudante de Obras Públicas, Jefe de Negociado de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.600 pesetas, tres quintos de 6.000 .....	3.600,00	
D. Marcel Mateos y de las Cañas, Jefe de tercera clase del Cuerpo de Estadísticos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, tres quintos de 5.000 .....	3.000,00	
D. Epitacio Díez Martínez, Juez de primera instancia que fué de Albuñol. Se le declara con		



	Pesetas.
derecho al haber pasivo anual de 1.900 pesetas, dos quintos de 4.750. ....	1.900,00
D. Alejandro Andrés Tomé, portero que fué de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintos de 2.000. ....	1.200,00
D. Silvestre Ramos Martín Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 825 pesetas, tres quintos de 1.375.	825,00
<i>Importan las jubilaciones...</i>	<u>29.325,00</u>
<b>PENSIONES DEL TESORO</b>	
D. <sup>a</sup> Adela Sáinz Alonso, viuda, huérfana de D. Ildefonso, Magistrado que fué de la Audiencia de Granada. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 2.125 pesetas anuales. ....	2.125,00
<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>	<u>2.125,00</u>
<b>PENSIONES DE MONTEPÍO</b>	
D. <sup>a</sup> Vicenta Maeso Icajo, viuda de D. Juan Frotón y Ortola, Portero mayor que fué del Ministerio de Marina. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.168,66
D. <sup>a</sup> Soledad Rubí y Gutiérrez, viuda de D. Manuel Sánchez de las Matas y González de la Llama, Oficial segundo de la de segundos de la Secretaría del Congreso de los Diputados, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios de.....	2.000,00
D. <sup>a</sup> Casimira Fuentes y Monte, viuda de D. Bernardo Giner de los Ríos, Jefe de Administración de segunda clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.625,00
D. <sup>a</sup> María de la Concepción Vidal, viuda de D. José López Mir, Oficial de primera clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de.....	825,00
D. <sup>a</sup> Teresa y D. <sup>a</sup> Petra Oallar Arias, huérfanas de D. Ricardo, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Amalia del Cabo y del Solar, viuda de D. Francisco Moral y Cañete, Juez de primera instancia. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de.....	625,00
D. <sup>a</sup> Carmen Merino y Martínez, viuda de D. Eduardo Ibáñez Domenech, Juez de primera instancia. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Isidora Frías Bleye, viuda de D. Hilario Blanco y Blanco, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00

	Pesetas.
D. <sup>a</sup> María del Carmen Calleja y Cacho, viuda huérfana de don Amós Juez de primera instancia. Se la declara con derecho a suceder a su señora madre D. <sup>a</sup> Catalina de Cacho Ramírez en el percibo de la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.625,00
D. <sup>a</sup> Octilia Irimía Taboada, huérfana de D. Ramón, Oficial segundo que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos de.....	950,00
D. <sup>a</sup> María López Novo, viuda de D. Ramón García López, Jefe de Centro que fué del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de.....	1.000,00
D. <sup>a</sup> Amalia Gómez Cid y doña Paulina García González, viuda y huérfana, respectivamente, de D. Marcelino García Manchón, Oficial segundo que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se las declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de.....	950,00
D. <sup>a</sup> Francisca de Paula Cremades y Fernández Paencia, viuda de D. Pedro Amorós y Labaig, Subdirector que fué de Sección del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de.....	950,00
D. <sup>a</sup> Julia Ravela Casas, viuda de D. Bernardo Sellaras Melles, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Purificación y D. <sup>a</sup> María de las Virtudes Belod y Cano, y D. Juan Belod y Galvis, las dos primeras por sí y el tercero en nombre del menor D. Miguel Belod y Cano, huérfanos de D. Bernardino Belod y Herrero, Ayudante que fué de Obras Públicas. Se les declara a dichos interesados con derecho a la pensión del Montepío de Correos de.....	550,00
D. <sup>a</sup> Julia, D. <sup>a</sup> Mariqueta y don Fernando García Pratsi y Toxas, huérfanos de D. Julio, Ayudante primero que fué de Obras Públicas, Jefe de Negociado de tercera clase. Se les declara con derecho a suceder a su madre D. <sup>a</sup> Carlota Toxas Torres, en la pensión del Montepío de Correos de.....	1.150,00
D. <sup>a</sup> Dolores Bayto y García, viuda de D. Joaquín Villar y González, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de.....	1.125,00
D. <sup>a</sup> Concepción de Ríos y Ferrayra, huérfana de D. José María, Promotor Fiscal. Se la declara con derecho a suceder a su señora madre D. Felisa Ferrayra y Tumbio, en el percibo de la pensión del Montepío de Oficinas de.....	375,00

	Pesetas.
D. <sup>a</sup> Francisca Massanet y Quintano, huérfana de D. Miguel, Guardavacía del Canal de Isabel II. Se la declara con derecho a suceder a su señora madre D. <sup>a</sup> Justa Quintano y Rodríguez, en el percibo de la pensión del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Francisca Elormendi Larrazgait, viuda de D. Silvestre Baraso y Oria, Oficial segundo que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos de.....	950,00
D. <sup>a</sup> Luisa Piñango de Escobar, viuda de D. Cecilio Fernández Reyes y Fernández Alfaro, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos de.....	1.150,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	<u>19.391,66</u>
<b>MESADAS DE SUPERVIVENCIA</b>	
D. Francisca González Hernández, viuda de D. Eusebio Aragónés Alonso, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado en Soria. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. <sup>a</sup> Adelaida Lungay Morales, viuda de D. José Aljo y Duque, Jefe superior de segunda clase que fué del Cuerpo de Prisioneros, adscrito a la Inspección General. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 6.500 pesetas anuales.....	1.083,32
D. <sup>a</sup> Antonia Castellet Garrido, viuda de D. Juan Viera Herrera, Capataz que fué de Obras Públicas en la provincia de Sevilla. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,38
D. <sup>a</sup> Lucía Mendoza Díaz, viuda de D. José González Vega, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado en León. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 730 pesetas.....	121,66
D. <sup>a</sup> María Alaya Cuartero, viuda de D. Juan Mayo Muñoz, Guardia segundo que fué del Cuerpo de Seguridad en esta Corte. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.125 pesetas.....	187,50
D. <sup>a</sup> María López González, viuda de D. José Tellado Rois, Alguacil de primera instancia que fué del distrito del Congreso, de esta Corte. Se la declara con derecho a tres mesadas al respecto de 1.500 pesetas.....	250,00
D. <sup>a</sup> Consuelo Gómez Guija, viuda de D. José Rodríguez Ortega, Oficial que fué de segunda clase dependiente del Ministerio de Estado, Registrador de la Propiedad en el Golfo de Guinea. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 3.000 pesetas..	500,00
D. <sup>a</sup> Raimunda Fuster Icar, vi-	

	Pesetas.
da de D. José Soler Valero, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado en Teruel. Se la declara con derecho á dos mesadas al respecto de 750 pesetas.....	121,66
D. <sup>a</sup> Olga Veiga y Varela, viuda de D. Juan Parada Veira, Médico de la Prisión correccional de la Coruña. Se la declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas.....	250,00
Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	2 772,68
<b>PENSIONES REMUNERATORIAS</b>	
D. <sup>a</sup> Dolores Méndez Lázaro, viuda, huérfana de D. Miguel, Capitán de Voluntarios en la primera guerra civil, fusilado. Se la declara con derecho á sucesor á su hermana doña Teresa en el disfrute de la pensión remuneratoria de dos pesetas diarias que les fué concedida por ley de 12 de Julio de 1876.....	730,00
D. <sup>a</sup> Nieves, D. <sup>a</sup> Adela y D. <sup>a</sup> María Luisa Pi y Gallo, hijas de D. Francisco Pi y Arsuaga, Secretario que fué del Congreso de los Diputados y nietas de D. Francisco Pi y Margall, Presidente que fué del Poder Ejecutivo. Se las declara con derecho á percibir la pensión remuneratoria de 3.750 pesetas anuales que les fué concedida por ley de 21 de Noviembre de 1912.....	3 750,00
Importan las pensiones remuneratorias.....	4 480,00
<b>LIMOSNAS DE ALMADÉN</b>	
D. <sup>a</sup> Francisca García de la Trozada y Pérez, viuda de don Anselmo Bancejo Bolaños. Se la declara con derecho á la limosna de 50 céntimos diarios.....	182,50
Importan las limosnas de Almadén.....	182,50
<b>RESUMEN</b>	
Importan las jubilaciones.....	29 325,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	2 125,00
Idem las de Montepío.....	19 391,66
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	2 772,68
Idem las pensiones remuneratorias.....	4 480,00
Idem las limosnas de Almadén.....	182,50
<b>TOTAL.....</b>	<b>38 276,84</b>

Madrid, 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1913.—Carlos Vergara.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Dirección General de Administración.**

Instruido el expediente especial que determina la Facultad 4.<sup>a</sup> del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 del mismo texto legal, á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación instituida en Madrid por D.<sup>a</sup> Elena Fernández Matanzas, durante un plazo de veinte

días, á fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos, por lo que respecta á la aprobación de nuevo proyecto de bases para la concesión de dotos de esta obra pía, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 7 de Marzo de 1913.—El Director general, Bolañudo.

Instruido el expediente especial que determina el artículo 58 de la vigente Instrucción del Ramo, se cita, en cumplimiento del trámite 1.<sup>o</sup> del artículo 57 de dicho texto legal, durante veinte días, á los representantes é interesados en los beneficios de las obras pías instituidas en Zaragoza, Peñafiel y Huesca, por la señora Duquesa de Villahermosa, á fin de que durante dicho plazo puedan formular las reclamaciones que juzguen pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 7 de Marzo de 1913.—El Director general, Bolañudo.

Instruido el expediente especial que determina la facultad 7.<sup>a</sup> del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite 1.<sup>o</sup> del artículo 57 del mismo texto legal, á los representantes é interesados en los beneficios de la Caja de Ahorro y Monte de Piedad de Yecla (Murcia), durante un plazo de veinte días, á fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos, por lo que respecta á la erupción de una parcela de terreno propia del dicho Establecimiento benéfico, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 7 de Marzo de 1913.—El Director general, Bolañudo.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

Rectificado el Escalafón de Catedráticos de las Universidades del Reino, esta Subsecretaría ha dispuesto que se publique en la GACETA DE MADRID las relaciones de altas y bajas ocurridas en el año 1912 (Véase el Anexo número 2), para que los comprendidos en la primera puedan hacer las reclamaciones que estimen justificadas, en el plazo de quince días, contados desde la inserción en la GACETA de dicha relación.

Madrid, 5 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Ilmo. Sr.: Esta Subsecretaría ha dispuesto que se considere á D. Antonio María Sáez de Viguera, como opositor á las Cátedras de Historia Natural de los Institutos de Orense, Pontevedra, Salamanca, Albacete y Lérida, toda vez que presentó su instancia en tiempo oportuno, habiéndose omitido su nombre entre los aspirantes, cuya lista se publicó en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1913.—Alvarez Mendoza. Señor Presidente del Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Historia Natural de los Institutos de Orense, Pontevedra, Salamanca, Albacete y Lérida.

**Dirección General de Instrucción Elemental.**

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Pravia (Oviedo), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de arreglo escolar del Municipio de Pravia (Oviedo), y

«Resultando que el Ayuntamiento solicita que la capitalidad de los distritos escolares de Villarigán, Godina y Carceda, se lleve á los pueblos de Escorredo, Inclán, Segrada, respectivamente, por ser el primero punto más céntrico y tener los otros dos locales de Escuela propios del Municipio y reunir más habitantes dada la agrupación de los barrios que los forman y que por razón de la menor distancia no se segregase el pueblo de Cañedo, del distrito de Agones, unido solo al de Pravia, según reza el proyecto:

«Resultando que la Junta local informa favorablemente:

«Resultando que la Inspección en lo parecer que la cabeza de los distritos de Villarigán, Godina y Carceda, sean los pueblos de Escorredo, Villamiján y Valdedeño, y que Cañedo forme parte del distrito de Agones:

«Resultando que la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio se ha adherido á su dictamen:

«Considerando que Escorredo es el pueblo más céntrico del distrito escolar de Villarigán:

«Considerando que en los distritos de Godina y Carceda, los pueblos de Inclán y Segrada se hallan á un extremo y las capitalidades deben ser Villamiján y Valdedeño como puntos más céntricos:

«Considerando que el pueblo de Cañedo está más próximo á Agones que á Pravia,

«El Consejo opina que procede modificar el proyecto en el sentido de señalar como capitales de los distritos escolares de Villarigán, Godina y Carceda, los pueblos de Escorredo, Villamiján y Valdedeño, y que el pueblo de Cañedo se segregue del distrito de Pravia, incorporándolo al de Agones.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente dictamen, ha resuelto que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone, al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Oviedo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Director general, Altamira.

Señor Rector del distrito universitario de Oviedo.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Laviana (Oviedo), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Laviana (Oviedo), y

«Resultando que el Ayuntamiento solicita que se modifique el proyecto en el sentido de que se reconozca que en el distrito escolar de Pola son suficientes las Escuelas que hoy existen, conviniendo se crea una de párvulos y se mantenga la actual mixta de Rebollada, situándola en Piélagos; que en el distrito de Tiraña continúe la Escuela de niños en San Pedro; que se crea una de niñas en el lugar de Liore, y que la asistencia mixta de Ordina se traslade á Cabanas y siga regentada por Manteo; que en los distritos de Carrió y Entralgo no se haga in-

novación alguna; que se cree la Escuela de niñas de Valoria, colectada, así como la de niños, en la capital de la parroquia; que continúe la Escuela mixta de Cancio y se cree otra de la misma categoría en Campomojado; que al distrito de Tolina se le asignen dos Escuelas mixtas, una en Tolina y otra en Navalliego, y que en el distrito de Lorio continúen sus actuales Escuelas de niños y de niñas y se cree una de asistencia mixta en el pueblo de Ribota:

Resultando que varios vecinos de la parroquia de Villoria solicitan la creación de una Escuela mixta en Vallecastañar:

Resultando que la Junta local informa favorablemente ambas peticiones:

Resultando que la Inspección es de parecer que se desestimen, porque ni el Ayuntamiento ni la Junta local aducen razones que justifiquen la conveniencia para la enseñanza de lo que solicitan, y que en cuanto a la creación de la Escuela en Villacastañar, no aparecen ni en el Arreglo escolar ni en el Nomenclátor del Instituto Geográfico los pueblos que citan los peticionarios:

Resultando que la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio se adhieren a este dictamen:

Considerando que, en efecto, no se halla probado el beneficio para la enseñanza que pudiera resultar de acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento:

Considerando que la creación de la Escuela de Villacastañar facilitaría la concurrencia de los niños a recibir instrucción,

El Consejo opina que procede aprobar el proyecto con la sola modificación de crear una Escuela de asistencia mixta en Villacastañar, señalándose el distrito escolar correspondiente por la Inspección ofida la Junta local de primera enseñanza.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el presente dictamen, ha resuelto que se lleve a cabo lo que en el mismo se propone al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Oviedo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Oviedo.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Pesóz (Oviedo), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Pesóz (Oviedo); y

Resultando que los vecinos de Azgul solicitan que se establezca en este pueblo la capital del Distrito escolar que el proyecto asigna á Pelorde, fundándose en la superioridad de condiciones de la localidad:

Resultando que la Inspección, la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio informan desfavorablemente:

Considerando que la población disminuida del distrito, que asciende á 63 habitantes, se halla más cerca de Pelorde que de Azgul,

El Consejo opina que procede desestimar la pretensión.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Oviedo.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Pola de Allande (Oviedo), el Consejo de Instrucción Pública, ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Pola de Allande (Oviedo), y

Resultando que el Ayuntamiento solicita que se modifique el proyecto en el sentido de crear una Escuela en el pueblo de Bustantigo; que el distrito de Is se divida en dos, con una Escuela en Bendón y otra en Arbayales, y que en el distrito de Berdusedo se haga igual división, estableciendo una Escuela en el pueblo de este nombre y otra en el de Oczandío:

Resultando que la Junta local y la Inspección y Junta provincial informan favorablemente:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio son de parecer que se cree la Escuela en Bustantigo:

Considerando que las peticiones del Ayuntamiento tienden á impedir que un gran número de niños quedase sin recibir enseñanza á causa de la excesiva extensión dada á los distritos escolares de que se trata,

El Consejo opina que procede modificar el proyecto creando el distrito escolar de Bustantigo, con una Escuela de asistencia mixta, y dividiendo en dos los de Is y Berdusedo, con dos Escuelas de igual clase en cada uno, que deben situarse en los pueblos de Bendón y Arbayales, y Berdusedo y Corandío.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente dictamen, ha resuelto que se lleve a cabo lo que en el mismo se propone al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Oviedo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Director general, Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Oviedo.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Siero (Oviedo), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Siero (Oviedo), y

Resultando que el Ayuntamiento solicita que el pueblo de Biesca se incluya en el distrito escolar de Lamuño, y el barrio de Belga en el de Santa Marina; que los barrios de Tiroco de Abajo y Tiroco de Arriba, se agreguen al distrito de Valdesot; los de Castiño y Negales, al de Santa Eulalia de Negil, y el de Pedraza al de Felechos; que en el barrio de San Miguel se cree una Escuela mixta; que la Escuela de Limanes se provea en Maestre, y que el barrio de Fouculla forme parte del distrito de San Juan del Obispo, y la Escuela que se le asigna en el proyecto se traslade á Fogonas:

Resultando que la Junta local informa favorablemente, excepto que los barrios de Lopera, Saus y La Orrea formen parte

del distrito de Lamuño, que deben continuarse en el de Santiago de Arenas, y el barrio de Pedraza del de Felechos, que debe seguir en el de Aramil Marcenado:

Resultando que la Inspección propone que solamente se acceda á que los barrios de Tiroco de Abajo y Tiroco de Arriba se incluyan en el distrito de Valdesot, y á la creación de la Escuela en Baneda San Miguel, que por olvido dejó de consignarse en el proyecto:

Resultando que la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio se adhieren á este dictamen:

Considerando que de las modificaciones del proyecto solicitadas por el Ayuntamiento sólo las que cita la Inspección merecen ser atendidas, pues las demás, aparte de su escasa importancia, no se hallan debidamente justificadas,

El Consejo opina que procede segregarse del distrito escolar de Lamuño los barrios de Tiroco de Abajo y Tiroco de Arriba, incluyéndolos en el de Valdesot, y que se constituya el distrito de Baneda San Miguel, de 269 habitantes, con una Escuela de asistencia mixta.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el presente informe, ha resuelto que lo que en el mismo se propone se lleve a cabo al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Oviedo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Oviedo.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D.<sup>a</sup> Carmen Raposo y González, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Barcelona, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y 1.000 por quinquenios que actualmente disfruta.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1913.—El Director general, Altamira.

Señores Rectores de las Universidades de Barcelona y Salamanca.

*Extracto de la hoja de servicios de D.<sup>a</sup> Carmen Raposo y González.*

Maestra de primera enseñanza Normal.

Por Real orden de 11 de Mayo de 1901 fué nombrada, en virtud de oposición, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Salamanca; fué propuesta con el número 7 por el Tribunal calificador.

Está en posesión del título profesional correspondiente.

Visto el expediente de permuta entablada entre los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública de Santander y Soria, D. Nicolás Arias Andrés y D. Manuel Paz González, respectivamente, y

Resultando que los Sees. Arias y Paz desempeñan las plazas de Jefes de Sección de Instrucción Pública de Santander y Soria, de la misma clase y categoría, dotadas con el sueldo anual de 2.750 pesetas:

Resultando que las Juntas provinciales de Santander y Soria emiten informes favorables:

Considerando que la Real orden de 22 de Noviembre de 1910, en su r. g. l. a 20, autoriza las permutas entre funcionarios de la misma categoría y clase siempre que informen favorablemente las Juntas provinciales respectivas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda á la permuta solicitada, nombrando á D. Nicolás Arias Andrés, Jefe de la Sección de Instrucción Pública de Soria, y á D. Manuel Paz González de la de Santander, ambos con el sueldo anual de 2.750 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señores Presidentes de las Juntas provinciales de Santander y Soria.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Vacante, por traslación del que la desempeñaba, una plaza de Ayudante de la Sección Agronómica de Guadalupe, y exigiendo el servicio la inmediata provisión de este cargo, pues habiendo sido oficialmente declarada floxerada la provincia, son de consideración los trabajos que en la misma se originan,

Esta Dirección General ha resuelto que pase á ocuparlo D. Manuel García Luzón, destinado á prestar sus servicios á la Escuela de Viticultura y Enología de Reus.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1913. El Director general, Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

En el concepto 21 del capítulo 9.º, artículo 2.º, del presupuesto de este Ministerio para el corriente año de 1913, se consigna la cantidad de 6.000 pesetas «Para indemnizaciones y gastos de movimiento del personal facultativo de la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, por visitas».

Y con el fin de que se dé á la citada cantidad la oportuna aplicación, á medida que lo requieran las necesidades del servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto autorizar á la mencionada Inspección para la inversión de las indicadas 6.000 pesetas; debiendo la misma solicitar los libramientos de fondos y hacer su justificación en la forma establecida, y en la inteligencia de que, dada la índole de este servicio, ha de practicarse por Administración.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1913.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

### Dirección General de Obras Públicas.

Reclamando las necesidades del servicio la provisión de la plaza de Torrero en el faro de Cabo Villano (Coruña),

Esta Dirección General ha resuelto que el Torrero tercero D. Gerardo Luengos Artacho, nombrado por Real orden de esta fecha, preste sus servicios en el mencionado faro de Osbo Villano.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Reclamando las necesidades del servicio la provisión de la plaza de Torrero en el faro de Cabo de Peñas (Oviedo),

Esta Dirección General ha resuelto que el Torrero tercero D. Carlos Rodríguez y L. Lagaña, nombrado por Real orden de esta fecha, preste sus servicios en el mencionado faro de Cabo de Peñas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Reclamando las necesidades del servicio la provisión de la plaza de Torrero del faro de Punta Rasca (Tenerif),

Esta Dirección General ha resuelto que el Torrero tercero D. José Díaz y Díaz, nombrado por Real orden de esta fecha, preste sus servicios en el mencionado faro de Punta Rasca.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Reclamando las necesidades del servicio la provisión de la plaza de Torrero en el faro de Punta Jandia (Las Palmas),

Esta Dirección General ha resuelto que el Torrero tercero D. Fernando López Ballesteros, nombrado por Real orden de esta fecha, preste sus servicios en el mencionado faro de Punta Jandia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Se publica en la GACETA DE MADRID, á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

### FERROCARRILES.—CONCEPCIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. Luis Ojeda Fer-

nández, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico de la Estación de San Roque á La Línea de la Concepción.

Esta Dirección General ha dispuesto que con obligación para el que resulte concesionario de esta línea de otorgar al ramo de Guerra las ventajas económicas de que trata la Real orden de dicho Ministerio fecha 30 de Enero último, se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Cádiz la petición indicada para que puedan presentarse otras, con objeto de mejorarla acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 6 de Marzo de 1913.—El Director general, P. O. G. Velasco.

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. Ubaldo de Aspízu y Artazu, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico de Algeciras á la Línea de la Concepción (Cádiz):

Vista la conformidad de este interesado con la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 30 de Enero último,

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Cádiz la petición indicada, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 6 de Marzo de 1913.—El Director general, P. O. G. Velasco.

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. Carlos Larros y Sánchez, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico de Gibraltar á la Estación de San Roque:

Vista la conformidad de este interesado con la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 30 de Enero último, que entre otras cosas propone la supresión del primer trozo de este tranvía, ó sea el comprendido entre Gibraltar y La Línea de la Concepción,

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Cádiz la petición indicada que queda reducida á un tranvía de La Línea de la Concepción á la Estación de San Roque, para que puedan presentarse otras, con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 7 de Marzo de 1913.—El Director General, por orden, G. Velasco.